

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 1100131050302020-00264-00

Demandante: ALFONSO MARRUGO GUARDO

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. y solidariamente PRESMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S.

Fecha: 1° DE FEBRERO DE 2022

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería a: La Dra. SONIA ROCIO CASTRO GALVIS, como apoderada sustituta del demandante, a la Dra. PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO, como apoderada sustituta de MEDIMAS EPS, a la Dra. KENDY YOHANA RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderada sustituta de PRESTNEWCO S.A.S., a la Dra. ANGIE KATHERIN MARTÍNEZ NIÑO, como apoderada de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., todos, conforme a los poderes de sustitución allegados mediante correo electrónico y que ya obran en el expediente virtual.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Encuentra el despacho que a continuación del escrito de demanda se solicita:

“El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social autoriza al juez laboral a imponer medidas cautelares en el curso del proceso ordinario con el objeto de no hacer ilusorias las resultados del proceso, medidas que consisten en una caución para asegurar entre el 30% y 50% de las reclamaciones del demandante, según la norma señalada solicitarle bajo la gravedad de juramento las siguientes MEDIDAS CAUTELARES sobre los bienes que denuncio y que son de propiedad del deudor:

PETICIÓN 1- Ordenar que la parte demandada preste caución, para

garantizar las resultas del proceso, calculadas entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda.

De las diversas actuaciones de la empresa ESIMED S.A., es dable extraer que la misma se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, toda vez que la entidad demandada en respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito, reconoce la obligación que adeuda con los MÉDICOS justificando el no pago, debido a la situación económica de la empresa.”

Es por ello que previo a dar inicio a la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se realice el estudio de las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, procede el despacho a **Constituirse en audiencia pública especial conforme lo establece el artículo 85 A del Código de procedimiento laboral y la seguridad social.**

AUTO

MEDIDAS CAUTELARES

Para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, se debe indicar que:

El art 85 A del C.P.T SEÑALA DOS EVENTOS QUE PUEDEN HACER QUE EL JUEZ EN SU PRUDENTE JUICIO PUEDA FIJAR UNA CAUCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDADA EN UN PROCESO LABORAL Y ESTAS SITUACIONES SON:

Que la parte demandada este realizando actos tendientes a insolventarse, esto es, que con su conducta trate de evadir sus obligaciones o de proveer un resultado desfavorable en su contra y tienda a ocultar sus bienes de alguna forma que pueda ser calificada como fraudulenta por el juzgador, **o bien**, que en criterio del juzgado se encuentren graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y sus requisitos deben ser estudiados con mucho cuidado y no de manera ligera sino básicamente conforme las pruebas que se hayan allegado al proceso.

En consecuencia, lo que se pretende con la medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral es garantizar el pago de las sumas pretendidas en el litigio y que esto no haga imposible el cobro de la sentencia en caso de llegarle a ser favorable en razón de que la parte demandada se encuentre en estado de insolvencia o no haya a quien ejecutar.

Luego, teniendo en cuenta todo lo expuesto en esta audiencia especial y

después de haberle concedido el uso de la palabra a las apoderadas de las partes a fin de que expresaran lo pertinente, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares en la forma como lo solicitó a la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Teniendo en cuenta lo expuesto, el juzgado se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS, continuando con las etapas procesales correspondientes.

1. **CONCILIACIÓN:** Se DECLARA FRACASADA

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:**

PRESTMED S.A Y PRESTNEWCO S.A.S presentaron el mismo escrito de excepción previa, de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, indica que está indebidamente dirigida la demanda pues no existe relación alguna entre el demandante y la sociedad demandada, por lo que PRESMED resulta ser un ilegítimo contradictor en el asunto lo que hace procedente negar las pretensiones en cuanto a la sociedad se refiere, por carecer esta última de legitimidad para contradecir los hechos y pretensiones de la demanda.

Se corre traslado de las excepciones previas propuestas a la parte demandante.

Al respecto se debe indicar que la excepción previa en la forma como fue planteada, se declara de plano no probada, porque no establece con claridad cuál es el requisito formal de que adolece la demanda para declarar la ineptitud de la demanda, es decir no indica cual es el requisito formal que se echa de menos a la luz del artículo 25 del C.P. T Y SS, sobre el cual el despacho pueda emitir un pronunciamiento.

Tampoco indica cuales son las pretensiones que indebidamente se acumularon, para confrontarlas y evidenciar si realmente se excluyen entre sí, como lo propone el artículo 25 A del C.P.T YSS. Por lo tanto, al no evidenciar las falencias que adolece la demanda el despacho la declara NO probada. Así mismo leyendo con

detenimiento el escrito lo que propone es una falta de legitimación en la causa, la cual al no estar enlistada en el artículo 100 del C.G.P y 32 del C.P. T Y SS, se debe resolver como de fondo y allí el despacho se pronunciara si hay lugar o no a la absolución como lo predica en su escrito.

Conforme lo anterior, no se condenará a las partes en costas.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse frente a las excepciones previas y diferirlas para resolverlas como de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO:

La parte demandada ESIMED S.A., propone la nulidad por indebida notificación, de la cual se le corre traslado para que sustente dicha nulidad.

De lo expuesto por la apoderada de ESIMED S.A., se le corre traslado a las demás empresas demandadas y a la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las apoderadas de las demandadas, la apoderada del demandante y lo analizado por este despacho, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandada ESIMED S.A., interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación.

Del recurso de reposición, se le corre traslado a las demás demandadas y a la parte demandante.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo analizado por el Despacho en la presente audiencia, se RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a REVOCAR el auto que declaró no probada la nulidad propuesta por la demandada ESIMED S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ESIMED S.A., conforme lo expuesto, en consecuencia, se ordena que, por SECRETARÍA, se remitan las presentes diligencias ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para que se resuelva el recurso de alzada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIA

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cdf3e3d3dca39d50922212bf106aac4f63bfd4dc9df84d4f3f2ac1cf71efc**
Documento generado en 24/02/2022 09:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>